

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República señala que son atribuciones y deberes del Presidente de la República, además de los determine la ley, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República determina que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 304 de la Constitución de la República establecen que la política comercial tendrá como objetivos desarrollar, fortalecer y dinamizar los mercados internos a partir del objetivo estratégico establecido en el Plan Nacional de Desarrollo e impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo;

Que el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República dispone que el Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afectan negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala que el organismo que aprobará las políticas comerciales será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, que se denominará Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone que son deberes y atribuciones del organismo rector en materia de política comercial, las siguientes: regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales; adoptar las medidas necesarias para la simplificación y eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduanero, y adoptar las normas y medidas necesarias para contrarrestar las prácticas comerciales internacionales desleales, que afecten la producción nacional, exportaciones o, en general, los intereses comerciales del país;

Que el literal f) del artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, determina que es atribución de la Aduana coordinar sus actividades con otras entidades u organismos del Estado o del exterior, requerir de ellas información, y proporcionársela, con relación al ingreso y salida de bienes, medios de transporte y personas en territorio ecuatoriano, así como a las actividades económicas de las personas en el Ecuador;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, establece que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es un organismo al que se le atribuye las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer, en forma reglada, las facultades tributarias de determinación, de resolución, de sanción y reglamentaria en materia aduanera, de conformidad con este Código y sus reglamentos;

Que, en algunos sectores de la economía, se han generalizado prácticas de lavados de activos, subfacturación, subvaloración en importaciones que, en ciertos casos, compiten de forma desleal con la producción nacional;

Que es deber del Estado luchar contra el lavado de activos, la evasión fiscal y el contrabando y fortalecer los controles previos y posteriores al proceso de importación;

Que, considerando dichas conductas ilícitas en nuestro comercio, es pertinente que las instituciones competentes tanto de la política comercial como del control aduanero del país, coordinen sus esfuerzos en el marco de sus competencias, con la finalidad de que a través de nuevos mecanismos se controle y contrarreste este tipo de actividades; y,

En ejercicio de la atribución conferida en el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárese como asunto de interés nacional el control del contrabando y la subfacturación de las mercancías que son objeto de comercio exterior.

Artículo 2.- Dispóngase al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, así como al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecer los mecanismos que sean necesarios, dentro del ámbito de sus competencias, para fortalecer el sistema de gestión del riesgo y el control aduanero frente a posibles situaciones de fraude aduanero, lavado de activos y otras operaciones ilícitas que generen un impacto negativo sobre las actividades productivas, el comercio y la recaudación de los tributos.

DISPOSICIÓN GENERAL

Para llevar a cabo la implementación de la mejora regulatoria y fortalecimiento del sistema de gestión de riesgo, las máximas autoridades de las entidades citadas en el artículo 2, designarán a un servidor público con nivel de Subsecretario como responsable de mejora regulatoria en su institución con el fin de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que deriven de este Decreto Ejecutivo.

N° 783

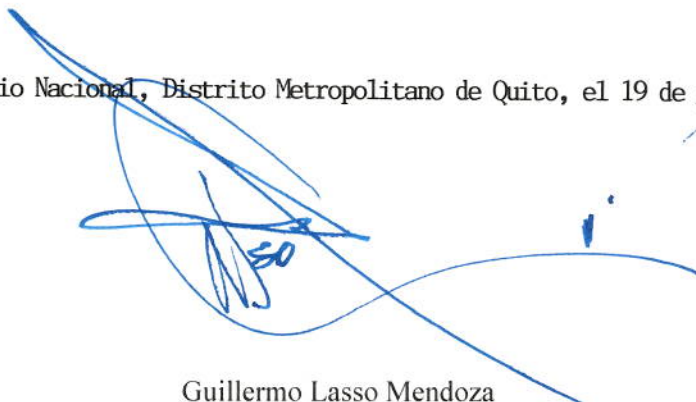
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la expedición del presente Decreto Ejecutivo, las entidades involucradas emitirán la normativa técnica correspondiente para garantizar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 19 de junio de 2023.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Lasso', is written over a large, faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA